

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105001-2019-00259-01 (514)

En San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y hora previamente señalados por auto que antecede los Magistrados **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MIRIAM JUDITH GUASMAYAN RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

MIRIAM JUDITH GUASMAYAN RUIZ, a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material condene a la demandada a reconocerle y pagarle una pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 15 de enero de 2005, junto con los intereses moratorios, la indexación, los perjuicios morales y materiales y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 15 de enero de 1950. Que laboró en el sector público y privado y acumuló 775 semanas. Que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y para el 15 de enero de 2005 contaba con 500 semanas y 55 años de edad. Que desde el año 2016, ha elevado ante la demandada varias peticiones solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), Despacho que admitió la demanda mediante auto del **18 de julio de 2019** (Fl.129) y ordenó la notificación de la demandada, actuación que se surtió en legal forma.

Trabada la litis, la demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el demandante no acredita los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para ser beneficiaria de la pensión que reclama. En su defensa propuso como excepciones de fondo las de “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” y “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES” (Fls.137-146).

Por su parte, el Agente del Ministerio Público, intervino en el asunto para manifestar que en caso de que se corrobore lo afirmado por la demandante en la demanda, tendría derecho a la pensión, ello, dada la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados. Manifestó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios. Propuso como excepciones las de compensación o pago y prescripción (fls. 173-174).

El Juzgado de primera instancia, convocó a la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto procesal que tuvo lugar el 15 de julio de 2021 (Fls 176-177), declarándose como fracasada la audiencia de conciliación por falta de ánimo de la parte demandada, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

El Juzgado Primero del Circuito de Pasto, el **4 de febrero de 2022** llevó a cabo la audiencia referida, acto público en el que se recepcionaron las pruebas decretadas y una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y clausurado el debate del mismo, declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, desde el 1º de diciembre de 2015, en cuantía de \$967.732 y para el 2022 \$1.307.281,82. Condenó a COLPENSIONES a pagarle a la demandante la suma de \$113.742.236,58, por concepto de mesadas pensionales retroactivas por pensión de vejez indexadas, en razón de 14 mesadas al año, quedando habilitada COLPENSIONES, a realizar los descuentos por concepto de salud a los que haya lugar. Condenó en costas a COLPENSIONES (fls. 186-188).

RECURSOS DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez A Quo, por cuanto considera procedente la imposición de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL456 de 2021.

Adicionalmente, se mostró inconforme con el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la última cotización, como quiera que asegura la demandante ha reclamado la prestación desde el año 2014 y 2016, y frente a la negativa de su reconocimiento por parte de COLPENSIONES, la actora se ha visto obligada a cotizar.

COLPENSIONES

La apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, solicitó se revise la liquidación del retroactivo pensional y se acceda a la liquidación que sea más favorable a los intereses de la misma. Así mismo, solicitó se revoque la condena en costas, como quiera que el reconocimiento pensional se debe a un cambio jurisprudencial del año 2020, luego entonces, no proceden, pues destaca además, que COLPENSIONES, en el año 2021 presentó formula conciliatoria.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento de tutela de 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, razón por la cual esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, los recursos de apelación fueron admitidos por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se sintetizan así:

La parte actora, insistió en que el reconocimiento de intereses moratorios en el caso bajo estudio resulta procedente, como quiera que estos tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio. Fundamentó su petición en varias sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La demandada COLPENSIONES, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, en tanto, la actora acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, Ley 71 de 1988 ni 33 de 1985; sin embargo, aduce que en caso de aplicar la sentencia SL 1947 de 2020, que permite la suma de tiempos públicos y privados para el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no es procedente la condena por intereses moratorios. De igual manera reiteró la revisión del retroactivo pensional.

El Agente del Ministerio Público, solicitó se confirme la decisión de la primera instancia, ya que a la actora le asiste el derecho al pago de una pensión de vejez; no obstante, solicitó se revise la liquidación del retroactivo pensional y se revoque la condena en costas, pues el reconocimiento pensional se debe a un cambio jurisprudencial ocurrido en el año 2020, con posterioridad a la presentación de la demanda, y además COLPENSIONES, propuso fórmula conciliatoria.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y, considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del C. P. del T. y de la S. S., le corresponde a esta Sala de Decisión determinar i) si en el caso bajo estudio a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; ii) en caso afirmativo definir a partir de qué fecha procede el retroactivo pensional y el monto del mismo; iii) definir si procede la condena por intereses moratorios y, vi) si la condena en costas irrogada a Colpensiones, se encuentra ajustada a derecho.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

POSIBILIDAD DE SUMAR TIEMPO DE SERVICIOS PÚBLICOS CON O SIN COTIZACIÓN AL ISS BAJO LA EGIDA DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990.

Al respecto resulta pertinente señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sido enfática en establecer la improcedencia de sumar semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó esa posibilidad como sí lo contempló la Ley 71 de 1988, sin embargo, ante un nuevo estudio la Alta Corporación en sentencia SL 1947 del 1º de junio de 2020, con ponencia del Dr. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ, modificó su precedente jurisprudencial para establecer que las pensiones de vejez consagradas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al entonces I.S.S. y los tiempos laborados en entidades públicas.

Así las cosas, en primer lugar debe la Sala establecer si la actora era beneficiaria del Régimen de Transición, para lo cual la demandante probó que para el 1 de abril de 1994, -fecha en que entró en vigencia de la Ley 100 de 1993- contaba con 43 años de edad pues nació el **15 de enero de 1950**, según el documento de identificación que obra en el expediente visible a folio 21, situación que la hace en principio beneficiaria del régimen de transición al contar con más de 35 años, y por ello resulta procedente estudiar su situación pensional según lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El referido Acuerdo, consagra como requisitos para acceder a esta prestación, 55 años de edad por tratarse de una mujer y quinientas (500) semanas cotizadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o mil (1000) en cualquier tiempo.

Ahora bien, la demandante cumplió 55 años de edad el 15 enero de 2005 y de acuerdo al conteo de semanas que efectuó la Sala, conforme al anexo que hace parte integrante de la presente decisión de conformidad con la historia laboral aportada por la demandada en el expediente administrativo, los certificados de información laboral y del salario base para calcular bonos pensionales visibles a folios 39-42, se evidencia que entre el tiempo laborado para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE y cotizado a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, desde el **14 de marzo de 1994 hasta el 26 de diciembre de 1996** y las cotizaciones efectuadas al I.S.S. de manera interrumpida desde el **1 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 2015**, la actora cumplió con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como quiera que cuenta con un total de 766,14 semanas cotizadas, de las cuales 543.29, fueron efectuadas en los últimos 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años, esto es, entre el 15 de enero de 1985 al 15 de enero de 2005.

Cabe resaltar, que teniendo en cuenta que la actora causó el derecho antes del 29 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, no resulta procedente hacer mayores exigencias.

CAUSACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Definida como se encuentra la procedencia del derecho pensional en favor de la demandante, considera esta Sala de Decisión que dicho beneficio pensional, contrario a lo que sostiene la apoderada de la demandante, debe ser reconocido a partir del **1º de diciembre de 2015**, teniendo en cuenta que la última cotización la realizó en noviembre del mismo año, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues cabe advertir que si bien la demandante continuó realizando cotizaciones después de la causación del derecho -2005- y como lo sostiene reclamó la pensión en el año 2016, como dan cuenta la documentales de los folios 60 y ss, petición que COLPENSIONES negó, lo fue debido a que la demandante no acreditaba los requisitos

previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, como quiera que la actora en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad contaba con 492.86 semanas, pues como se dijo al iniciar esta providencia la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados solo se dio con el cambio jurisprudencial que se dio en el año 2020.

Luego entonces, COLPENSIONES no conminó a la actora a continuar cotizando, por ello, el disfrute de la pensión de vejez, lo será a partir de la ultima cotización, es decir, desde el 1º de diciembre de 2015, siendo en todo caso de advertir que la cuantificar el IBL y la tasa de reemplazo de la demandante se tendrá en cuenta hasta la ultima semana cotizada por la demandante.

Sobre el monto de la pensión, conviene precisar que en forma reiterada y unificada las sentencias de la Sala de Laboral de la CSJ, con Radicación 40552 del 1º de marzo de 2011, 44238 del 15 de febrero de 2011 y de la Corte Constitucional SU 230 de 2015, indican que el Ingreso Base de Liquidación –IBL- de quienes son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 -como es el caso de la actora -si le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se obtendrá según lo indica el inciso 3º del artículo 36 de la citada Ley o si les faltaba más de 10 años, se aplicaran las reglas previstas en el artículo 21 de la nueva ley de seguridad social.

Luego, como la demandante para el 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años de edad, pues contaba con **43 años, 2 meses y 15 días** el IBL se obtiene de acuerdo con el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, sí resulta superior al previsto en el inciso anterior, el afiliado podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, opción por la que no podía optar la demandante como quiera que al 30 de noviembre de 2015, contaba como se dijo anteriormente con 766.14 semanas.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tal y como se plasma en el anexo que hace parte de la decisión, el IBL teniendo en cuenta los aportes de los últimos 10 años asciende a \$1.635.179, al que se le aplica la tasa de reemplazo del 60%, según lo prevé el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que arroja una mesada pensional de \$981.107 valor que es superior al que obtuvo la primera instancia \$967.732; no obstante, por ser más favorable a los intereses de COLPENSIONES y no ser protestado por la parte actora se mantendrá incólume, monto que se pagará en razón de 14 mesadas pensionales, pues el derecho se causó con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, mismas que se encuentran incluidas en el anexo que hace parte de la presente decisión, se causa a favor de la actora un retroactivo pensional calculado desde el 1º de diciembre de 2015 y hasta el 31 de enero de 2022, fecha hasta la cual lo calculó la primera instancia, sin perjuicio de lo que se siga causando, por valor de \$98.771.475 suma que es inferior al calculado por el juez cognoscente \$99.739.206,78, y que por favorecer los intereses de la demandada COLPENSIONES, respecto de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta y por ser un punto de apelación se modificará. Cabe advertir que tal y como lo dispuso el Juez A Quo, COLPENSIONES queda facultada para efectuar del retroactivo, el descuento que corresponda con destino al sistema integral de seguridad social en salud.

DE LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

Ahora bien, solicita la parte actora el reconocimiento de intereses moratorios, frente a los cuales nuestro órgano de cierre, ha reiterado que estos réditos, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tienen un carácter sancionatorio sino resarcitorio; es decir, que en su aplicación, el legislador no los concibió como una sanción que se le impone a AFP como un deudor moroso, sino como un mecanismo para resarcir el daño o perjuicio que se le ocasiona a un pensionado por ver aplazado el goce de su derecho fundamental a la seguridad social.

No obstante, en el caso que ocupa la atención de la Sala no se impondrán los intereses reclamados, pues cuando la demandada resolvió la reclamación administrativa presentada por la actora -el 26 de febrero de 2016- en forma negativa y aun cuando la demanda fue presentada, el 9 de julio de 2019 (fl. 2) y COLPENSIONES contestó la demanda el 23 de octubre de 2019 (fl. 137), negó el derecho reclamado por la actora, lo fue amparada en el ordenamiento legal vigente, ya que la pensión se reconoce en sede judicial con base en criterio jurisprudencial decantado en sentencia SL1981 de 2020, por ende, los intereses moratorios reclamados no proceden. Para el efecto ver sentencias CSJ SL 1947 de 2020, CSL SL 3801 de 2021, CSJ SL 5536 de 2021, CSJ SL 5189 de 2021, CSJ SL 483 de 2022, CSJ SL 054 de 2022) (fls.179 yss).

Así las cosas, la Sala tal y como lo hizo el Juez A Quo concederá la indexación de las mesadas adeudadas, por ello, se reconocerá un retroactivo indexado al 31 de diciembre de 2021 que equivale a \$109.331.591, valor inferior al que calculó el Juez A Quo \$113.742.236,58, sin perjuicio de la indexación que se siga causando, en consecuencia, se modificará, la decisión de primera instancia en lo respectivo.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a la condena en costas el Código General de Proceso, acogió el sistema objetivo para su imposición, razón por la cual el artículo 365 en su numeral 1º, establece que ha de

condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, que para el caso que nos ocupa lo fue COLPENSIONES; no obstante, debido a que el reconocimiento de la pensión de vejez obedece a un cambio jurisprudencial se revocará la condena en costas impuesta a la demandada COLPENSIONES, y además la Sala no puede desconocer que COLPENSIONES, presentó además formula conciliatoria como se lee a folios 179 y ss.

EXCEPCIONES

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada propuso como excepciones de fondo las de “COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” y “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES” y en razón a que los fundamentos de aquellas se soportan en la inexistencia del derecho reclamado por la parte activa del contradictorio, estas excepciones están destinadas al fracaso.

En cuanto a la excepción de Prescripción propuesta por Colpensiones y el Ministerio Publico la misma habría de declararse no probada en tanto, de la revisión del expediente administrativo C.C. 270078828, se extrae de la Resolución GNR 129304 del 2 de mayo de 2016, que la demandante presentó reclamación administrativa el 26 de febrero de 2016 siendo resuelta en el referido acto administrativo de manera negativa, el mismo fue notificado a la actora el 11 de julio de 2016 (fl. 53 exp activo), y cobró ejecutoria el 30 de agosto de 2016.(fl. 64 exp activo). La demanda según la constancia de reparto visible a folio 2 se radicó el **9 de julio de 2019**, lo que evidencia que entre tales actuaciones no transcurrió el termino trienal previsto en los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. del T. y la S. S., tal y como lo concluyó el Juez A Quo.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto se modificará el numeral tercero de la sentencia en sentido de cambiar la condena por retroactivo pensional y se revocarán la condena en costas impuestas a COLPENSIONES. En todo lo restante se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 4 de febrero de 2022.

COSTAS.

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P., se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte demandante en favor de COLPENSIONES, por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma total de \$1.160.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 4 de febrero de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, los cuales quedaran así:

*“**PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente en el proceso, a reconocer y pagar a la demandante MIRIAM JUDITH GUASMAYAN RUIZ, de notas civiles conocidas en autos, la suma indexada de \$109.331.591, por concepto de mesadas pensionales retroactivas por pensión de vejez de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1900 aprobado por el Decreto 758 de 1990, causadas desde el 1º de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y la indexación que se cause hasta la fecha de pago, en razón de 14 mesadas anuales, quedando habilitada la entidad demandada a realizar los descuentos que por concepto de salud haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”*

SEGUNDO: REVOCAR el **NUMERAL CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 4 de febrero de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las costas impuestas en primera instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 4 de febrero de 2022, objeto del grado jurisdiccional de consulta y de apelación, conforme se expuso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la parte demandante MYRIAM JUDITH GUASMAYAN RUIZ y a favor del COLPENSIONES. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

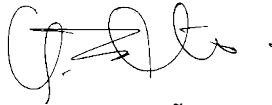
QUINTO: INCORPORAR a la presente decisión, el anexo único contentivo de la liquidación practicada por esta Corporación a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 397

Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada.



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado.

TOTAL SEMANAS COTIZADAS						
DESDE	HASTA	DIAS	DIAS A DESCONTAR	TOTAL SEMANA	EMPLEADOR	IBC
1-feb.-91	28-feb.-91	28		4,00	INSTITUTO SEGUROS SOCIALES	\$ 150.270
1-mar.-91	30-abr.-91	30		4,20	INSTITUTO SEGUROS SOCIALES	\$ 150.270
1-may.-91	31-may.-91	31		0,34	INSTITUTO SEGUROS SOCIALES	\$ 5.009
1-jun.-91	30-jun.-91	30		2,37	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 313.131
1-abr.-94	30-abr.-94	30		4,20	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-may.-94	31-may.-94	31		4,43	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-jun.-94	30-jun.-94	30		4,20	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-jul.-94	31-jul.-94	31		4,43	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-ago.-94	31-ago.-94	31		4,43	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-sep.-94	30-sep.-94	30		4,20	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-oct.-94	31-oct.-94	31		4,43	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-nov.-94	30-nov.-94	30		4,20	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-dic.-94	31-dic.-94	31		4,43	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-ene.-95	31-ene.-95	30		4,20	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-feb.-95	28-feb.-95	30		4,20	HOSPITAL UNIVERS DEPTAL	\$ 218.000
1-mar.-95	31-mar.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO ASILO PERU SOCORRO - H.DEPTAL	\$ 538.135
1-abr.-95	30-abr.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 531.435
1-may.-95	31-may.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 531.435
1-jun.-95	30-jun.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 531.435
1-jul.-95	31-jul.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 531.435
1-ago.-95	31-ago.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 531.435
1-sep.-95	30-sep.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 531.435
1-oct.-95	31-oct.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 531.435
1-nov.-95	30-nov.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 531.435
1-dic.-95	31-dic.-95	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 531.435
1-ene.-96	31-ene.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-feb.-96	29-feb.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-mar.-96	31-mar.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-abr.-96	30-abr.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-may.-96	31-may.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-jun.-96	30-jun.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-jul.-96	31-jul.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-ago.-96	31-ago.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-sep.-96	30-sep.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-oct.-96	31-oct.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-nov.-96	30-nov.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-dic.-96	31-dic.-96	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-ene.-97	31-ene.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-feb.-97	28-feb.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-mar.-97	30-abr.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-may.-97	31-may.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-jun.-97	30-jun.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-jul.-97	31-jul.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-ago.-97	31-ago.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-sep.-97	30-sep.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-oct.-97	31-oct.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-nov.-97	30-nov.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-dic.-97	31-dic.-97	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-ene.-98	31-ene.-98	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-feb.-98	29-feb.-98	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-mar.-98	31-mar.-98	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-abr.-98	30-abr.-98	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-may.-98	31-may.-98	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-jun.-98	30-jun.-98	30		4,20	HPITAL MENTAL NTRA SRA DEL SOCORRO HPITAL DEPTAL	\$ 651.093
1-jul.-98	31-jul.-98	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.550.000
1-ago.-98	31-ago.-98	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.550.000
1-sep.-98	30-sep.-98	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.550.000
1-oct.-98	31-oct.-98	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.550.000
1-nov.-98	30-nov.-98	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.550.000
1-dic.-98	31-dic.-98	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.550.000
1-ene.-99	31-ene.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.550.000
1-feb.-99	28-feb.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.759.533
1-mar.-99	31-mar.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-abr.-99	30-abr.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-may.-99	31-may.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-jun.-99	30-jun.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-jul.-99	31-jul.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-ago.-99	31-ago.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-sep.-99	30-sep.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-oct.-99	31-oct.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-nov.-99	30-nov.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-dic.-99	31-dic.-99	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-ene.-00	31-ene.-00	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.804.000
1-feb.-00	29-feb.-00	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.974.000
1-mar.-00	31-mar.-00	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 2.331.000
1-abr.-00	30-abr.-00	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 2.331.000
1-may.-00	31-may.-00	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 2.331.000
1-jun.-00	30-jun.-00	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.974.000
1-jul.-00	31-jul.-00	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.974.000
1-ago.-00	31-ago.-00	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 2.483.000
1-sep.-00	30-sep.-00	30		4,20	EPS SALVO CONDOR/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.974.000
1-oct.-00	31-oct.-00	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 520.000
1-nov.-00	30-nov.-00	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 520.000
1-dic.-00	31-dic.-00	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 520.000
1-ene.-01	31-ene.-01	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 600.000
1-feb.-01	28-feb.-01	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 600.000
1-mar.-01	31-mar.-01	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 600.000
1-abr.-01	30-abr.-01	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 600.000
1-may.-01	31-may.-01	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 600.000
1-jun.-01	30-jun.-01	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 600.000
1-jul.-01	31-jul.-01	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 600.000
1-ago.-01	31-ago.-01	30		4,20	COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 600.000
1-sep.-01	30-sep.-01	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 980.000
1-oct.-01	31-oct.-01	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 980.000
1-nov.-01	30-nov.-01	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 980.000
1-dic.-01	31-dic.-01	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 980.000
1-ene.-02	31-ene.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 980.000
1-feb.-02	28-feb.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.011.667
1-mar.-02	31-mar.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.030.000
1-abr.-02	30-abr.-02	30		4,20	COMINIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 491.111
1-may.-02	31-may.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.022.777
1-jun.-02	30-jun.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.030.000
1-jul.-02	31-jul.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.030.000
1-ago.-02	31-ago.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.030.000
1-sep.-02	30-sep.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.030.000
1-oct.-02	31-oct.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.030.000
1-nov.-02	30-nov.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.030.000
1-dic.-02	31-dic.-02	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.051.667
1-ene.-03	31-ene.-03	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.056.000
1-feb.-03	28-feb.-03	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.060.000
1-mar.-03	31-mar.-03	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.625.000
1-abr.-03	30-abr.-03	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.375.000
1-may.-03	31-may.-03	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.375.000
1-jun.-03	30-jun.-03	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.375.000
1-jul.-03	31-jul.-03	30		4,20	U NARIRO/COMUNIDAD HNAS HOSPITALARIAS	\$ 1.018.667
1-ago.-03	31-ago.-03	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 420.000
1-sep.-03	30-sep.-03	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 420.000
1-oct.-03	31-oct.-03	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 448.400
1-nov.-03	30-nov.-03	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 448.400
1-dic.-03	31-dic.-03	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 448.400
1-ene.-04	31-ene.-04	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 448.400
1-feb.-04	29-feb.-04	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 448.400
1-mar.-04	31-mar.-04	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 448.400
1-abr.-04	30-abr.-04	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 448.400
1-may.-04	31-may.-04	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 448.400
1-jun.-04	30-jun.-04	30		4,20	UNIVERSIDAD DE NARIRO	\$ 448.400
1-ago.-07	31-ago.-07	30		4,20	MIRIAM JUDITH GUASMAVAN	\$ 1.079.400
1-sep.-07	30-sep.-07	30		4,20	MIRIAM JUDITH GUASMAVAN	\$ 279.500
1-may.-09	31-may.-09	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 497.000
1-sep.-09	31-ago.-09	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 497.000
1-jun.-10	30-jun.-10	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 515.000
1-feb.-11	28-feb.-11	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 536.000
1-mar.-11	31-mar.-11	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 536.000
1-abr.-11	30-abr.-11	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 800.000
1-may.-11	31-may.-11	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 800.000
1-jun.-11	30-jun.-11	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-ago.-11	31-ago.-11	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 536.000
1-oct.-11	30-sep.-11	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 536.000
1-nov.-11	30-nov.-11	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 536.000
1-dic.-11	31-dic.-11	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 536.000
1-feb.-12	28-feb.-12	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-mar.-12	31-mar.-12	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-may.-12	31-may.-12	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-jun.-12	30-jun.-12	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-ago.-12	31-ago.-12	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-oct.-12	31-oct.-12	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-nov.-12	30-nov.-12	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-dic.-12	31-dic.-12	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-ene.-13	31-ene.-13	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-feb.-13	28-feb.-13	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 567.000
1-abr.-13	30-abr.-13	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 589.500
1-jul.-13	31-jul.-13	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 589.500
1-ago.-13	31-ago.-13	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 589.500
1-sep.-13	30-sep.-13	30		4,20	MIRIAM GUASMAVAN RUIZ	\$ 589.500
1-nov.-13						

LIQUIDACION PENSION DE VEJEZ REGIMEN DE TRANSICION							
DEMANDANTE	MIRIAM JUDITH GUAZMAYAN RUIZ						
DEMANDADO	COLPENSIONES			HOMBRE =1/ MUJER =2:		2	
			AÑO	MES	DIA		
FECHA DE NACIMIENTO			1960	1	15		
CUMPLIMIENTO EDAD MINIMA			2005	1	15		
ULTIMA COTIZACION A TOMAR			2015	11	30		
DISFRUTE DE LA PENSION			2015	12	1		
SEMANAS COTIZADAS			514				
MONTO DE LA PENSION			60%		SE INDEXA AL	2015	
					IPC BASE	2008	
IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS							
DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INI	IPC FIN	SALARIO ACTUALIZADO	IBL
1-nov.-98	30-nov.-98	30,00	\$ 1.550.000	44,72	118,15	\$ 4.095.525,62	\$ 34.129,38
1-dic.-98	31-dic.-98	30,00	\$ 1.550.000	44,72	118,15	\$ 4.095.525,62	\$ 34.129,38
1-ene.-99	31-ene.-99	30,00	\$ 1.759.533	52,18	118,15	\$ 3.983.759,73	\$ 33.198,00
1-feb.-99	28-feb.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-mar.-99	31-mar.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-abr.-99	30-abr.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-may.-99	31-may.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-jun.-99	30-jun.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-jul.-99	31-jul.-99	30,00	\$ 2.270.900	52,18	118,15	\$ 5.141.546,07	\$ 42.846,22
1-ago.-99	31-ago.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-sep.-99	30-sep.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-oct.-99	31-oct.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-nov.-99	30-nov.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-dic.-99	31-dic.-99	30,00	\$ 1.804.000	52,18	118,15	\$ 4.084.437,50	\$ 34.036,98
1-ene.-00	31-ene.-00	30,00	\$ 1.974.000	57,00	118,15	\$ 4.091.609,13	\$ 34.096,74
1-feb.-00	29-feb.-00	30,00	\$ 2.331.000	57,00	118,15	\$ 4.831.581,00	\$ 40.263,17
1-mar.-00	31-mar.-00	30,00	\$ 2.331.000	57,00	118,15	\$ 4.831.581,00	\$ 40.263,17
1-abr.-00	30-abr.-00	30,00	\$ 2.331.000	57,00	118,15	\$ 4.831.581,00	\$ 40.263,17
1-may.-00	31-may.-00	30,00	\$ 1.974.000	57,00	118,15	\$ 4.091.609,13	\$ 34.096,74
1-jun.-00	30-jun.-00	30,00	\$ 1.974.000	57,00	118,15	\$ 4.091.609,13	\$ 34.096,74
1-jul.-00	31-jul.-00	30,00	\$ 2.483.000	57,00	118,15	\$ 5.146.639,05	\$ 42.888,66
1-ago.-00	31-ago.-00	30,00	\$ 1.974.000	57,00	118,15	\$ 4.091.609,13	\$ 34.096,74
1-sep.-00	30-sep.-00	30,00	\$ 1.974.000	57,00	118,15	\$ 4.091.609,13	\$ 34.096,74
1-oct.-00	31-oct.-00	30,00	\$ 520.000	57,00	118,15	\$ 1.077.830,17	\$ 8.981,92
1-nov.-00	30-nov.-00	30,00	\$ 520.000	57,00	118,15	\$ 1.077.830,17	\$ 8.981,92
1-dic.-00	31-dic.-00	30,00	\$ 520.000	57,00	118,15	\$ 1.077.830,17	\$ 8.981,92
1-ene.-01	31-ene.-01	30,00	\$ 600.000	61,99	118,15	\$ 1.143.605,51	\$ 9.530,05
1-feb.-01	28-feb.-01	30,00	\$ 600.000	61,99	118,15	\$ 1.143.605,51	\$ 9.530,05
1-mar.-01	31-mar.-01	30,00	\$ 600.000	61,99	118,15	\$ 1.143.605,51	\$ 9.530,05
1-abr.-01	30-abr.-01	30,00	\$ 600.000	61,99	118,15	\$ 1.143.605,51	\$ 9.530,05
1-may.-01	31-may.-01	30,00	\$ 600.000	61,99	118,15	\$ 1.143.605,51	\$ 9.530,05
1-jun.-01	30-jun.-01	30,00	\$ 600.000	61,99	118,15	\$ 1.143.605,51	\$ 9.530,05
1-jul.-01	31-jul.-01	30,00	\$ 600.000	61,99	118,15	\$ 1.143.605,51	\$ 9.530,05
1-ago.-01	31-ago.-01	30,00	\$ 600.000	61,99	118,15	\$ 1.143.605,51	\$ 9.530,05
1-sep.-01	30-sep.-01	30,00	\$ 980.000	61,99	118,15	\$ 1.867.888,99	\$ 15.565,74
1-oct.-01	31-oct.-01	30,00	\$ 980.000	61,99	118,15	\$ 1.867.888,99	\$ 15.565,74
1-nov.-01	30-nov.-01	30,00	\$ 980.000	61,99	118,15	\$ 1.867.888,99	\$ 15.565,74
1-dic.-01	31-dic.-01	30,00	\$ 980.000	61,99	118,15	\$ 1.867.888,99	\$ 15.565,74
1-ene.-02	31-ene.-02	30,00	\$ 1.011.667	66,73	118,15	\$ 1.791.279,07	\$ 14.927,33
1-feb.-02	28-feb.-02	30,00	\$ 1.030.000	66,73	118,15	\$ 1.823.739,87	\$ 15.197,83
1-mar.-02	31-mar.-02	30,00	\$ 1.030.000	66,73	118,15	\$ 1.823.739,87	\$ 15.197,83
1-abr.-02	30-abr.-02	30,00	\$ 491.111	66,73	118,15	\$ 869.571,56	\$ 7.246,43
1-may.-02	31-may.-02	30,00	\$ 1.022.777	66,73	118,15	\$ 1.810.950,67	\$ 15.091,26
1-jun.-02	30-jun.-02	30,00	\$ 1.030.000	66,73	118,15	\$ 1.823.739,87	\$ 15.197,83
1-jul.-02	31-jul.-02	30,00	\$ 1.030.000	66,73	118,15	\$ 1.823.739,87	\$ 15.197,83
1-ago.-02	31-ago.-02	30,00	\$ 1.030.000	66,73	118,15	\$ 1.823.739,87	\$ 15.197,83
1-sep.-02	30-sep.-02	30,00	\$ 1.030.000	66,73	118,15	\$ 1.823.739,87	\$ 15.197,83
1-oct.-02	31-oct.-02	30,00	\$ 1.030.000	66,73	118,15	\$ 1.823.739,87	\$ 15.197,83
1-nov.-02	30-nov.-02	30,00	\$ 1.030.000	66,73	118,15	\$ 1.823.739,87	\$ 15.197,83
1-dic.-02	31-dic.-02	30,00	\$ 1.051.667	66,73	118,15	\$ 1.862.103,92	\$ 15.517,53
1-ene.-03	31-ene.-03	30,00	\$ 1.046.000	71,40	118,15	\$ 1.731.023,34	\$ 14.425,19
1-feb.-03	28-feb.-03	30,00	\$ 1.060.000	71,40	118,15	\$ 1.754.191,91	\$ 14.618,27
1-mar.-03	31-mar.-03	30,00	\$ 1.625.000	71,40	118,15	\$ 2.689.209,30	\$ 22.410,08
1-abr.-03	30-abr.-03	30,00	\$ 1.375.000	71,40	118,15	\$ 2.275.484,79	\$ 18.962,37
1-may.-03	31-may.-03	30,00	\$ 1.375.000	71,40	118,15	\$ 2.275.484,79	\$ 18.962,37
1-jun.-03	30-jun.-03	30,00	\$ 1.375.000	71,40	118,15	\$ 2.275.484,79	\$ 18.962,37
1-jul.-03	31-jul.-03	30,00	\$ 1.018.667	71,40	118,15	\$ 1.685.790,01	\$ 14.048,25
1-ago.-03	31-ago.-03	30,00	\$ 420.000	71,40	118,15	\$ 695.057,17	\$ 5.792,14
1-sep.-03	30-sep.-03	30,00	\$ 420.000	71,40	118,15	\$ 695.057,17	\$ 5.792,14
1-oct.-03	31-oct.-03	30,00	\$ 448.400	71,40	118,15	\$ 742.056,28	\$ 6.183,80
1-nov.-03	30-nov.-03	30,00	\$ 448.400	71,40	118,15	\$ 742.056,28	\$ 6.183,80
1-dic.-03	31-dic.-03	30,00	\$ 448.400	71,40	118,15	\$ 742.056,28	\$ 6.183,80
1-ene.-04	31-ene.-04	30,00	\$ 448.400	76,03	118,15	\$ 696.827,71	\$ 5.806,90
1-feb.-04	29-feb.-04	30,00	\$ 448.400	76,03	118,15	\$ 696.827,71	\$ 5.806,90
1-mar.-04	31-mar.-04	30,00	\$ 448.400	76,03	118,15	\$ 696.827,71	\$ 5.806,90
1-abr.-04	30-abr.-04	30,00	\$ 448.400	76,03	118,15	\$ 696.827,71	\$ 5.806,90
1-may.-04	31-may.-04	30,00	\$ 448.400	76,03	118,15	\$ 696.827,71	\$ 5.806,90
1-jun.-04	30-jun.-04	30,00	\$ 448.400	76,03	118,15	\$ 696.827,71	\$ 5.806,90
1-ago.-07	31-ago.-07	30,00	\$ 1.070.400	87,87	118,15	\$ 1.439.297,07	\$ 11.994,14
1-sep.-07	30-sep.-07	30,00	\$ 279.900	87,87	118,15	\$ 376.363,28	\$ 3.136,36
1-may.-09	31-may.-09	30,00	\$ 497.000	100,00	118,15	\$ 587.213,75	\$ 4.893,45
1-ago.-09	31-ago.-09	30,00	\$ 497.000	100,00	118,15	\$ 587.213,75	\$ 4.893,45
1-dic.-09	31-dic.-09	30,00	\$ 497.000	100,00	118,15	\$ 587.213,75	\$ 4.893,45
1-jun.-10	30-jun.-10	30,00	\$ 515.000	102,00	118,15	\$ 596.539,46	\$ 4.971,16
1-feb.-11	28-feb.-11	30,00	\$ 536.000	105,24	118,15	\$ 601.780,60	\$ 5.014,84
1-mar.-11	31-mar.-11	30,00	\$ 536.000	105,24	118,15	\$ 601.780,60	\$ 5.014,84
1-abr.-11	30-abr.-11	30,00	\$ 800.000	105,24	118,15	\$ 898.179,99	\$ 7.484,83
1-may.-11	31-may.-11	30,00	\$ 800.000	105,24	118,15	\$ 898.179,99	\$ 7.484,83
1-jun.-11	30-jun.-11	30,00	\$ 800.000	105,24	118,15	\$ 898.179,99	\$ 7.484,83
1-ago.-11	31-ago.-11	30,00	\$ 567.000	105,24	118,15	\$ 636.585,07	\$ 5.304,88
1-sep.-11	30-sep.-11	30,00	\$ 536.000	105,24	118,15	\$ 601.780,60	\$ 5.014,84
1-oct.-11	31-oct.-11	30,00	\$ 536.000	105,24	118,15	\$ 601.780,60	\$ 5.014,84
1-nov.-11	30-nov.-11	30,00	\$ 536.000	105,24	118,15	\$ 601.780,60	\$ 5.014,84
1-dic.-11	31-dic.-11	30,00	\$ 536.000	105,24	118,15	\$ 601.780,60	\$ 5.014,84
1-feb.-12	29-feb.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-mar.-12	31-mar.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-abr.-12	30-abr.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-may.-12	31-may.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-jun.-12	30-jun.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-jul.-12	31-jul.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-ago.-12	31-ago.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-oct.-12	31-oct.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-nov.-12	30-nov.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-dic.-12	31-dic.-12	30,00	\$ 567.000	109,16	118,15	\$ 613.719,19	\$ 5.114,33
1-ene.-13	31-ene.-13	30,00	\$ 567.000	111,82	118,15	\$ 599.128,34	\$ 4.992,74
1-feb.-13	28-feb.-13	30,00	\$ 589.500	111,82	118,15	\$ 622.903,28	\$ 5.190,86
1-abr.-13	30-abr.-13	30,00	\$ 589.500	111,82	118,15	\$ 622.903,28	\$ 5.190,86
1-jul.-13	31-jul.-13	30,00	\$ 589.500	111,82	118,15	\$ 622.903,28	\$ 5.190,86
1-ago.-13	31-ago.-13	30,00	\$ 590.000	111,82	118,15	\$ 623.431,61	\$ 5.195,26
1-sep.-13	30-sep.-13	30,00	\$ 590.000	111,82	118,15	\$ 623.431,61	\$ 5.195,26
1-nov.-13	30-nov.-13	30,00	\$ 590.000	111,82	118,15	\$ 623.431,61	\$ 5.195,26
1-dic.-13	31-dic.-13	30,00	\$ 590.000	111,82	118,15	\$ 623.431,61	\$ 5.195,26
1-ene.-14	31-ene.-14	30,00	\$ 589.500	113,98	118,15	\$ 611.062,04	\$ 5.092,18
1-mar.-14	31-mar.-14	30,00	\$ 616.000	113,98	118,15	\$ 638.531,33	\$ 5.321,09
1-abr.-14	30-abr.-14	30,00	\$ 616.000	113,98	118,15	\$ 638.531,33	\$ 5.321,09
1-jul.-14	31-jul.-14	30,00	\$ 616.000	113,98	118,15	\$ 638.531,33	\$ 5.321,09
1-ago.-14	31-ago.-14	30,00	\$ 616.000	113,98	118,15	\$ 638.531,33	\$ 5.321,09
1-oct.-14	31-oct.-14	30,00	\$ 616.000	113,98	118,15	\$ 638.531,33	\$ 5.321,09
1-nov.-14	30-nov.-14	30,00	\$ 616.000	113,98	118,15	\$ 638.531,33	\$ 5.321,09
1-dic.-14	31-dic.-14	30,00	\$ 616.000	113,98	118,15	\$ 638.531,33	\$ 5.321,09

Tribunal Superior de Pasto - Sala Laboral – Proceso Ordinario No. 520013105001-2019-00259-01
(514)
Magistrado Ponente: Juan Carlos Muñoz.

EVOLUCION SALARIOS							
AÑO	%SL / IPC	SALARIO					
2015	6,77%	\$ 967.732					
2016	5,75%	\$ 1.033.247					
2017	4,09%	\$ 1.092.659					
2018	3,18%	\$ 1.137.349					
2019	3,80%	\$ 1.173.517					
2020	1,61%	\$ 1.218.110					
2021	5,62%	\$ 1.237.722					
2022	13,12%	\$ 1.307.282					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben diferencia de mesadas desde:			1-dic.-15				
Deben diferencia de mesadas hasta:			31-ene.-22				
Se indexa hasta			31-dic.-21				
IPC base 2018							
DIFERENCIAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
SE LIQUIDAN 14 MESADAS							
PERIODO		Mesadas adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC INICIAL	IPC FINAL	Mesada actualizada
Inicio	Final						
1/12/2015	31/12/2015	\$ 967.732	1,00	\$ 967.732	88,0521	111,4100	\$ 1.224.445,26
1/01/2016	31/01/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	89,1885	111,4100	\$ 1.290.682,57
1/02/2016	29/02/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	90,3298	111,4100	\$ 1.274.375,42
1/03/2016	31/03/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	91,1822	111,4100	\$ 1.262.461,81
1/04/2016	30/04/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	91,6346	111,4100	\$ 1.256.229,68
1/05/2016	31/05/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	92,1017	111,4100	\$ 1.249.858,02
1/06/2016	30/06/2016	\$ 1.033.247	2,00	\$ 2.066.495	92,5435	111,4100	\$ 2.487.782,90
1/07/2016	31/07/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	93,0247	111,4100	\$ 1.237.456,94
1/08/2016	31/08/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	92,7271	111,4100	\$ 1.241.428,45
1/09/2016	30/09/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	92,6781	111,4100	\$ 1.242.084,65
1/10/2016	31/10/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	92,6226	111,4100	\$ 1.242.829,12
1/11/2016	30/11/2016	\$ 1.033.247	2,00	\$ 2.066.495	92,7263	111,4100	\$ 2.482.879,00
1/12/2016	31/12/2016	\$ 1.033.247	1,00	\$ 1.033.247	93,1129	111,4100	\$ 1.236.285,81
1/01/2017	31/01/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	94,0664	111,4100	\$ 1.294.118,98
1/02/2017	28/02/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	95,0125	111,4100	\$ 1.281.233,14
1/03/2017	31/03/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	95,4551	111,4100	\$ 1.275.292,44
1/04/2017	30/04/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	95,9073	111,4100	\$ 1.269.279,56
1/05/2017	31/05/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	96,1234	111,4100	\$ 1.266.426,08
1/06/2017	30/06/2017	\$ 1.092.659	2,00	\$ 2.185.318	96,2336	111,4100	\$ 2.529.951,80
1/07/2017	31/07/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	96,1844	111,4100	\$ 1.265.623,29
1/08/2017	31/08/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	96,3191	111,4100	\$ 1.263.853,18
1/09/2017	30/09/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	96,3579	111,4100	\$ 1.263.344,37
1/10/2017	31/10/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	96,3740	111,4100	\$ 1.263.133,18
1/11/2017	30/11/2017	\$ 1.092.659	2,00	\$ 2.185.318	96,5483	111,4100	\$ 2.521.706,14
1/12/2017	31/12/2017	\$ 1.092.659	1,00	\$ 1.092.659	96,9199	111,4100	\$ 1.256.018,41
1/01/2018	31/01/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	97,5276	111,4100	\$ 1.299.242,48
1/02/2018	28/02/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	98,2164	111,4100	\$ 1.290.130,83
1/03/2018	31/03/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	98,4523	111,4100	\$ 1.287.040,63
1/04/2018	30/04/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	98,9069	111,4100	\$ 1.281.124,49
1/05/2018	31/05/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	99,1578	111,4100	\$ 1.277.882,90
1/06/2018	30/06/2018	\$ 1.137.349	2,00	\$ 2.274.698	99,3112	111,4100	\$ 2.551.819,11
1/07/2018	31/07/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	99,1845	111,4100	\$ 1.277.538,87
1/08/2018	31/08/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	99,3033	111,4100	\$ 1.276.010,89
1/09/2018	30/09/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	99,4671	111,4100	\$ 1.273.908,96
1/10/2018	31/10/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	99,5868	111,4100	\$ 1.272.377,44
1/11/2018	30/11/2018	\$ 1.137.349	2,00	\$ 2.274.698	99,7035	111,4100	\$ 2.541.776,27
1/12/2018	31/12/2018	\$ 1.137.349	1,00	\$ 1.137.349	100,0000	111,4100	\$ 1.267.120,46
1/01/2019	31/01/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	100,5986	111,4100	\$ 1.299.635,66
1/02/2019	28/02/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	101,1768	111,4100	\$ 1.292.208,82
1/03/2019	31/03/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	101,6157	111,4100	\$ 1.286.626,61
1/04/2019	30/04/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	102,1189	111,4100	\$ 1.280.287,39
1/05/2019	31/05/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	102,4400	111,4100	\$ 1.276.273,81
1/06/2019	30/06/2019	\$ 1.173.517	2,00	\$ 2.347.033	102,7100	111,4100	\$ 2.545.837,58
1/07/2019	31/07/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	102,9400	111,4100	\$ 1.270.074,70
1/08/2019	31/08/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	103,0300	111,4100	\$ 1.268.965,24
1/09/2019	30/09/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	103,2600	111,4100	\$ 1.266.138,77
1/10/2019	31/10/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	103,4300	111,4100	\$ 1.264.057,71
1/11/2019	30/11/2019	\$ 1.173.517	2,00	\$ 2.347.033	103,5400	111,4100	\$ 2.525.429,58
1/12/2019	31/12/2019	\$ 1.173.517	1,00	\$ 1.173.517	103,8000	111,4100	\$ 1.259.551,92
1/01/2020	31/01/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	104,2400	111,4100	\$ 1.301.896,26
1/02/2020	29/02/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	104,9400	111,4100	\$ 1.293.211,98
1/03/2020	31/03/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	105,5300	111,4100	\$ 1.285.981,86
1/04/2020	30/04/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	105,7000	111,4100	\$ 1.283.913,58
1/05/2020	31/05/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	105,3600	111,4100	\$ 1.288.056,81
1/06/2020	30/06/2020	\$ 1.218.110	2,00	\$ 2.436.221	104,9700	111,4100	\$ 2.585.684,78
1/07/2020	31/07/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	104,9700	111,4100	\$ 1.292.842,39
1/08/2020	31/08/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	104,9600	111,4100	\$ 1.292.965,57
1/09/2020	30/09/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	105,2900	111,4100	\$ 1.288.913,15
1/10/2020	31/10/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	105,2300	111,4100	\$ 1.289.648,06
1/11/2020	30/11/2020	\$ 1.218.110	2,00	\$ 2.436.221	105,0800	111,4100	\$ 2.582.978,03
1/12/2020	31/12/2020	\$ 1.218.110	1,00	\$ 1.218.110	105,4800	111,4100	\$ 1.286.591,45
1/01/2021	31/01/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	105,9100	111,4100	\$ 1.301.997,84
1/02/2021	28/02/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	106,5800	111,4100	\$ 1.293.813,02
1/03/2021	31/03/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	107,1200	111,4100	\$ 1.287.290,81
1/04/2021	30/04/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	107,7600	111,4100	\$ 1.279.645,43
1/05/2021	31/05/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	108,8400	111,4100	\$ 1.266.947,73
1/06/2021	30/06/2021	\$ 1.237.722	2,00	\$ 2.475.444	108,7800	111,4100	\$ 2.535.293,09
1/07/2021	31/07/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	109,1400	111,4100	\$ 1.263.465,19
1/08/2021	31/08/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	109,6200	111,4100	\$ 1.257.932,78
1/09/2021	30/09/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	110,0400	111,4100	\$ 1.253.131,51
1/10/2021	31/10/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	110,0600	111,4100	\$ 1.252.903,79
1/11/2021	30/11/2021	\$ 1.237.722	2,00	\$ 2.475.444	110,6000	111,4100	\$ 2.493.573,08
1/12/2021	31/12/2021	\$ 1.237.722	1,00	\$ 1.237.722	111,4100	111,4100	\$ 1.237.721,85
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.307.282	1,00	\$ 1.307.282	113,2600	111,4100	\$ 1.325.350,00
Totales				\$ 98.771.475			\$ 109.331.591
RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA							
RETROACTIVO DIFERENCIA DE MESADAS				\$ 98.771.475			
RETROACTIVO DIFERENCIA DE MESADAS INDEXADAS				\$ 109.331.591			

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada.

LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 523563105001-2020-00080-01(234)

En San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ**, quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **LEÓN ÁNGEL MEJÍA RODRÍGUEZ** contra **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP-**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 del artículo de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

LEÓN ÁNGEL MEJÍA RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP-**, para que el Juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que por primacía de la realidad sobre las formas con la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de julio de 2009 hasta el 30 de mayo de 2014. Consecuencialmente, solicitó se condene a la convocada a juicio a cancelarle, las acreencias y demás derechos laborales e indemnizaciones descritas en la demanda, junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que fue vinculado a través de sendos contratos con CTA, contratos de prestación de servicios y laborales, como se indica en el hecho 1º de la demanda. Que se desempeñó como Coordinador de Eventos y cumplió un horario de 8 horas diarias de lunes a viernes, y frecuentemente laboró en tiempo suplementario, sábados, domingos y festivos. Que recibió órdenes de los directivos y ejecutivos de EMPOOBANDO E.S.P. Que el 30 de mayo de 2014, la demandada le comunicó la decisión de dar por terminado el vínculo laboral. Que no le fueron reconocidas las acreencias laborales a las que tenía derecho. Que el 25 de abril de 2017, agotó la reclamación administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, mediante auto del 15 de julio de 2020, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fl 124).

Trabada la Litis, EMPOOBANDO E.S.P., a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por el demandante, al considerar que con el demandante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios, por ende, no existió un vínculo de carácter laboral. En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó “BUENA FE” “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL”, “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, entre otras. (Fls. 177-189).

La Delegada del Ministerio Público, manifestó que le corresponde al demandante acreditar la condición de trabajador oficial y propuso las excepciones que allí se leen (fls. 193 y ss).

En la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 11 de mayo de 2021, se declaró fracasada la conciliación, se fijó el litigio y continuación, la Juez A Quo decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Fls.215-217).

El juzgado de conocimiento el 6 de mayo de 2022, se constituyó en la audiencia referida y una vez clausurado el debate probatorio, declaró probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, propuesta por la entidad demanda. Consecuencialmente, absolvió a la entidad demandada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP, de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien condenó en costas (fls. 219-221).

Para tomar tal decisión, la juez de primer grado, tuvo en cuenta el acervo probatorio arrimado al plenario y concluyó que en el caso el actor actuó con autonomía en el desarrollo de las labores periodísticas para las que fue contratado. Además, aseguró que no se acreditaron los extremos ni el salario.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses del demandante, de conformidad con el artículo 69 del CPT y de la SS, esta Corporación admitió el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se resumen así:

El Delegado del Ministerio Público, solicitó se confirme la decisión de la juez cognoscente, ya que la prueba testimonial, así como el propio demandante ratificó que como comunicador social y periodista desempeñaba actividades en los medios de comunicación, hacía cubrimientos periodísticos en

EMPOOBANDO, administrando su tiempo y agenda, actuando con autonomía en su actividad profesional según el objeto contractual, por lo que se deduce que no era subordinado. En conclusión, advirtió que no se acreditaron los elementos del contrato de trabajo, pero si los del contrato de prestación de servicios. Además, manifestó que la reclamación administrativa se presentó el 25 de abril de 2017 y el último contrato terminó el 2 de octubre de 2013, transcurriendo más de tres años, por consiguiente, prospera la excepción de prescripción

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de demandante, le corresponde a esta Sala de Decisión definir i) si se encuentran debidamente acreditadas las funciones desarrolladas por el actor en favor de EMPOOBANDO E.S.P., en la forma planteada en la demanda, para que se configure un contrato de trabajo; ii) en caso afirmativo, estudiar la procedencia de las condenas.

Descendiendo al *sub examine* y de cara a resolver el disenso presentado, se tiene que la falladora de instancia consideró que en el plenario no se encontraba acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, al concluir del análisis de los medios de prueba recaudados en el presente asunto que lo que rigió fue un contrato de prestación de servicios.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y CALIDAD DE SUS TRABAJADORES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad accionada, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO - EMPOOBANDO E.S.P, según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Ipiales (fls. 211 y ss), es una empresa de servicios públicos domiciliarios, bajo la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado Ley 142 de 1994, Art. 17 párrafo primero del orden municipal, por lo que según el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, sus trabajadores por regla general, son trabajadores oficiales y excepcionalmente, empleados públicos, de conformidad con sus estatutos; por lo que resulta que en aplicación del criterio orgánico y funcional, es menester determinar si las actividades desarrolladas por el accionante corresponden a las de un trabajador oficial.

Ahora bien, de conformidad con el con el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la ley 6ª de 1945, establece como elementos esenciales del contrato de trabajo: a) *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo*; b) *La dependencia del este respecto del patrono, que le otorga la facultad de imponerle o darle órdenes y vigilar su cumplimiento* y c) *El salario como retribución del servicio*.

A su turno el artículo 20 ibídem establece una presunción así: *“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.”*

PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIO

En cuanto a este elemento contractual esencial, en el sub lite EMPOOBANDO E.S.P., al dar contestación a la demanda, si bien negó la existencia de una relación laboral con el demandante, aceptó que suscribió contratos de prestación de servicios de manera interrumpida en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2012 al 2 de abril de 2013, teniendo como duración de 6 meses el último, como dan cuenta los folios 71 y ss. y, aseguró que, el demandante realizó de manera autónoma, sus labores, por lo que a juicio de la Sala se encuentra acreditada la prestación personal del servicio por parte del actor en favor de la demandada.

CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.

Al respecto conviene precisar que la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, constituye el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, pues dicha potestad se concreta en el sometimiento del trabajador a las órdenes o imposiciones de su empleador. De otro lado, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor encomendada por el contratante.

Así las cosas, cuando se alega el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, corresponde en cada caso, sin desconocer los principios del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Adicionalmente, conviene precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente SL 1439 del 14 de abril de 2021, respecto de la subordinación en profesionales liberales estableció que:

“Los trabajadores cualificados, como los de las profesiones liberales, gozan de una independencia técnica en la ejecución de su trabajo -para eso se les contrata-. Respecto de ellos la subordinación no se expresa como frente a los obreros de las fábricas¹ o los trabajadores no cualificados, pues poseen una relativa libertad de trabajo. La doctrina ha señalado que en estos casos «el poder de dirección no se ejerce ya en el corazón mismo de la prestación, sino tan sólo [sic] en su periferia, sobre las condiciones de ejecución de la prestación»². Por consiguiente, la subordinación en las profesiones liberales recibe una respuesta adecuada a partir del criterio de la integración en un servicio organizado, que implica la dirección, no tanto del contenido de las prestaciones, sino de las condiciones de su ejecución (intuitu personae, remuneración periódica, jornadas y horarios, lugar de

¹ OJEDA AVILÉS, Antonio. *La deconstrucción del derecho del trabajo*. Madrid: La Ley, 2010. Como lo señala el citado autor, «en el contrato de trabajo no ha cambiado la obediencia, aspecto pasivo, que continúa siendo la misma que hace siglos, sino el modo de ejercer el poder de dirección y control... ya no se ejerce por órdenes de viva voz, a toque de sirena, ni se controla por el listero a la entrada de la factoría, pues el control se verifica por ordenador o en todo caso por medios electrónicos. Lo que evoluciona en el contrato de trabajo no es tanto la obediencia, para resumir, sino el poder de dirección, más exquisito y refinado, menos inmediato que en otros tiempos, pero igualmente efectivo» (p. 481).

² SUPLOT, Alain. *Crítica del Derecho del Trabajo*. España: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, p. 190.

prestación del servicio, medios de trabajo físicos y digitales suministrados por el empleador, ajénidad en los frutos, cantidad de trabajo)”:

Al respecto, la testigo traída por la parte del demandante, DAIRA MEJÍA MUÑOZ, quien laboró para la demandada como Auxiliar Administrativo en EMPOOBANDO E.S.P., desde el 8 de enero de 2008 hasta el 19 de agosto de 2015, comentó que conoce que el actor trabajó para la misma entidad desde julio de 2009 hasta mayo de 2014. Informó que el demandante es Comunicador Social, por ello, laboraba en la oficina de prensa y protocolo, lugar en donde también trabajaba la Sra. Keilly Santacruz, quien era la jefe de prensa; no obstante, aclara que los dos cumplían las mismas funciones, tales como; realizar notas periodísticas de las obras o de los daños que se presentaban, y también cubrían los eventos que se hacían en la entidad. Informó que el actor debía hacer informes mensuales para que le realicen los pagos. Manifestó que el demandante tenía una oficina en la empresa y que para ubicarlo debían llamarlo, explicando que en ocasiones se encontraba por fuera cubriendo alguna nota o en la Bocatoma. Sostuvo que cuando el demandante no salía, permanecía en la oficina; sin embargo, manifestó que no puede informar con detalle que hacía cuanto estaba allí, porque ella no estaba en la oficina con él. Indicó que, cuando hubo una restructuración Keilly Santacruz pasó a ser jefe de oficina e ingresó en nómina. Agregó que el actor debía presentarse donde se necesitaba de su presencia, pero que este manejaba su tiempo mirando el cronograma, pues textualmente afirmó *“el manejaba su tiempo, mirando las rutas como le quedaba mejor, empezaba desde arriba hacer las notas y terminada en el charco digámoslo así, o si empezaba en el centenario terminaba en fuenes”*.

Manifestó que, el actor recibía órdenes por parte del Gerente. Adujo que la prestación del servicio del actor fue continua y que cumplía un horario de 7:30 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., advirtiendo que cuando debía hacer los cubrimientos de prensa salía a hacerlos por la noche y regresaba a la empresa o cuando iba a la bocatoma madrugada y cubría toda la mañana y volvía en las tardes. Sostuvo que cuando el demandante no podía asistir por alguna razón, debía pedir permiso a talento humano y que para las labores el actor se transportaba en una moto asignada por EMPOOBANDO ESP, y utilizaba las herramientas como grabadora periodística y cámaras fotográficas o de video, elementos de propiedad de la demandada. Finalmente, comentó que el actor en ocasiones concurrió a alguna capacitación como asistente y en otras para realizar sus notas.

Por su parte, el testigo Rubén Darío Rojas, quien es profesional en Comunicación Social y Periodismo y laboró para el Municipio de Ipiales como jefe de prensa en el periodo comprendido entre el 2009 al 2011, informó que le consta que el actor trabajó como Comunicador Social en EMPOOBANDO ESP, porque se encontraban en los cubrimientos periodísticos relacionados con la empresa demandada. Informó que, no conoce las condiciones en que laboraba para EMPOOBANDO E.S.P., pero comentó que en esa entidad había una persona más ejerciendo las mismas funciones del demandante la Sra. Keilly Santacruz. Informó que el actor ejercía el periodismo institucional. Sostiene que por su conocimiento como periodista, conoce que el actor debía desde la oficina de prensa orientar lo que se debía cubrir en el tema institucional. Sostiene que cuando el actor debía hacer algún cubrimiento portaba una chaqueta que lo representaba como trabajador de EMPOOBANDO ESP, además con los elementos

que le proporcionaba esa entidad, y que cuando se iba a realizar un cubrimiento el testigo coordinaba lo respectivo con el demandante.

En diligencia de interrogatorio de parte cumplida con el demandante, aseguró que en el año 2009 se vinculó con la demandada, mediante sendos contratos de prestación de servicios. Indicó que las labores periodísticas la debían cumplir en un horario de 7:30 a.m. a 12: 00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., destacando que su trabajo era de oficina y de campo, ultimas que consistían en actividades relacionadas con trabajos de las obras de EMPOOBANDO E.S.P., daños que podrían surgir, inclusive en la noche. Manifestó que, cuando no tenía que hacer cubrimiento debía permanecer en la oficina de prensa de la demandada, a la espera de cualquier determinación del Gerente, pues debía estar pendiente de las actividades que en cualquier momento podían presentarse, inclusive algunos fines de semanas, anotando en todo caso que cuando no se presentaban cubrimientos, debía redactar la publicidad diaria de EMPOOBANDO ESP., los boletines de prensa; labores que sostiene realizaba en conjunto con la gerencia, pues esta última daba el visto bueno. Finalmente, indicó que el año 2012- 2013 fue creado el cargo de jefe de prensa y fue vinculada la Sra. Keilly Santacruz como trabajadora de nómina.

Del análisis en conjunto y crítico de la prueba concluye la Sala que se encuentra probado que el actor fue vinculado para prestar servicios profesionales como Comunicador Social y Periodista, con el fin de realizar los boletines de prensa e informar y resolver las inquietudes de la comunidad; realizar la publicidad, difundir campañas y mensajes sobre la racionalización del agua, hacer presencia en actos sociales y de protocolo donde se encontraba vinculada la demandada, tal y como dan cuenta los contratos de prestación de servicios visibles a folios 71 y ss, actividades que también fueron corroboradas por los testigos y específicamente del dicho de la testigo DAIRA MEJIA MUÑOZ, se extrae que esas labores fueron desarrolladas con el cumplimiento de un horario de trabajo y con las herramientas y medio de transporte que le suministraba la demandada (moto), es decir, no se realizaban de manera autónoma e independiente por parte del demandante, pues hasta debía pedir permiso si tenía que ausentarse de su lugar de trabajo, aspectos todos estos, que no son propios de un contrato de prestación de servicios.

Conviene advertir que, si bien las actividades desplegadas por el promotor del contradictorio no pertenecen a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, esto es, EMPOOBANDO ESP, también lo es que, como lo dijo la testigo DAIRA MEJIA MUÑOZ, luego de la reestructuración el cargo que desempeñaba KEILLY SANTACRUZ, como jefe de prensa fue creado como de nómina.

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que es por demás evidente que la contratación del actor por parte de la entidad accionada a través de contratos de prestaciones de servicios fue aparente y que en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, contenido en el artículo 53 de la Carta Política, la vinculación existente entre las partes se encontró regida por un contrato de trabajo y que al tener la empresa demandada la naturaleza de una empresa industrial y comercial del estado del orden descentralizado municipal, de conformidad con el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, las funciones desarrolladas por el actor corresponden a las de un trabajador oficial.

EXTREMOS TEMPORALES Y SALARIO DEVENGADO.

Ahora bien, definida la modalidad contractual entre los integrantes del contradictorio, hace la Sala claridad que en virtud del principio de la carga de la prueba (artículo 167 del C. de G. P.), es deber de quien acciona el aparato judicial probar, no solo la existencia de la prestación personal del servicio y por ende del contrato de trabajo, sino también los extremos temporales en los que se verificó la relación laboral alegada, convirtiéndose aquel en un requisito indispensable para determinar la existencia de un vínculo laboral, que hace posible además emitir las condenas correspondientes.

Al respecto si bien el demandante asegura que se vinculó con la demandada desde el 1º de julio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014, de la prueba documental aportada como contratos prestación de servicios visibles a folios 71 y ss, y demás documentos como comprobantes de pago visibles a folios 97 a 100, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2012, se observa que el demandante prestó servicios para la demandada en los siguientes periodos.

CONTRATO	DESDE	HASTA	VALOR	FOLIO
No 117	8/02/2012	7/04/2012	1147850	71-73 y 158-160
No 271	3/04/2012	2/07/2012	1480383	74-75 y 153-155
No 436	4/07/2012	31/12/2012	1634397	77-78 y 97-98-99-100
No 088	2/01/2013	1/04/2013	1631244	80-81 y 145
No 406	2/04/2013	1/10/2013	1476120	83-85 y 167-169

Así las cosas, se tendrán como extremos de la relación laboral el 8 de febrero de 2012 hasta el 1º de octubre de 2013, pues si bien la testigo DAIRA MEJIA MUÑOZ, corrobora los extremos que alega el demandante, no existe prueba adicional que así lo demuestre, y para la Sala en cuanto a ese aspecto (de determinación de fechas) la prueba testimonial merece poca credibilidad dado que entre la terminación de la relación laboral y el recaudo de dichas pruebas han transcurrido más de 7 años, y si bien a folios 113 a 119, obran planillas de autoliquidación de aportes de abril a octubre de 2010, en los que se relaciona como razón social a la CTA ARDICOOP, y como afiliado al demandante, no se deduce que la empresa beneficiaria fuera EMPOBANDO ESP.

Así las cosas, resta solamente por definir cuál fue el salario devengado por el actor, en los extremos antes definidos, para los cual se tendrá en cuenta los honorarios indicados en los contratos de prestación de servicios antes referidos.

PROCEDENCIA DE DERECHOS LABORALES A FAVOR DEL ACTOR

Sería del caso liquidar los derechos laborales causados respecto de la relación laboral acreditada, sino fuera porque operó la prescripción de los mismos, pues el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y el artículo 102 de su reglamentario 1848 de 1969, disponen que las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo del escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción pero solo por una lapso igual.

Siendo ello así, se tiene que los derechos laborales causados a favor del actor del contrato de trabajo vigente entre el 8 de febrero de 2012 hasta el 1º de octubre de 2013, se encuentran prescritos por cuanto el reclamo de tales derechos de índole laboral, únicamente se presenta con la reclamación administrativa efectuada el **25 de abril de 2017** (Fls. 19-21), es decir, cuando habían transcurrido más de 3 años desde que la relación había finalizado 1º de octubre de 2013, 'pues el demandante debía reclamar sus derechos hasta el 30 de septiembre de 2016, siendo además que la demanda se presentó el 2 de julio de 2020 (fl. 1), con más de 3 años de tardanza desde la presentación de la reclamación administrativa.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción formulada por la demandada respecto de las acreencias laborales reclamadas en la demanda por el demandante, incluido el reintegro de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, cuya devolución solicitó para sí mismo por haber pagado esos dineros a favor de las entidades respectivas, pues sobre este concepto cuando lo que se pide es la devolución a favor del demandante, esta Sala en reiteradas oportunidades ha sostenido que los mismos también se encuentran cobijados por la prescripción.

Finalmente, conviene advertir que sobre los aportes a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR reclamados, los mismos se causan en la medida en que representan unos beneficios para el trabajador por la prestación de sus servicios que se causa únicamente durante la prestación del servicio, así que ante la ausencia de dichos beneficios lo que debe reclamar el trabajador es la indemnización por tal motivo y no la afiliación tardía, pero como en el presente asunto no se pretendió dicha indemnización, no habrá lugar a su estudio, y en todo caso la misma de igual manera habría prescrito.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado corresponde a esta Sala revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, el 6 de mayo de 2022.

COSTAS

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. En la primera instancia tampoco se causan costas debido a que al demandante le prospera parcialmente la declaratoria de la relación laboral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, el 6 de mayo de 2022, objeto del grado jurisdiccional de consulta, por las razones antes expuestas para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante **LEON ANGEL MEJIA RODRIGUEZ** de notas civiles conocidas en el proceso y la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO ESP**, existió un contrato de trabajo desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 1º de octubre de 2013, de acuerdo con la motivación expuesta en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la demandada, respecto de las pretensiones incoadas por el demandante.

CUARTO: SIN COSTAS en ambas instancias.

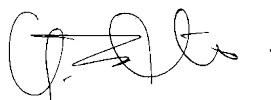
QUINTO: CONFIRMAR el numeral **TERCERO** de la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 399. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

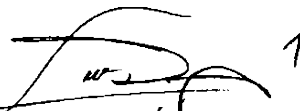
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado